



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **508**
La Paz, **29 DIC. 2017**

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba Ltda. - COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2017, de 3 de agosto de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 22 de diciembre de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dictó la Resolución Ministerial N° 527, la cual resolvió rechazar el recurso jerárquico interpuesto por COMTECO Ltda. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 496/2016 de 13 de abril de 2016, confirmándola totalmente.

2. Mediante Nota ATT-DJ-N LP 628/2017, de 6 de junio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes comunicó a COMTECO Ltda. la ejecutoria de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 496/2016 al haberse agotado la vía administrativa con la emisión de la Resolución Ministerial N° 527, conminando al operador a que dentro del tercer día hábil de ser notificado con esa Nota proceda al pago de la multa de Bs3.600.000.- impuesta en la citada Resolución (fojas 3).

3. El 22 de junio de 2017, COMTECO Ltda., a través de su representante legal José Luis Tapia Rojas, presentó recurso de revocatoria en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 628/2017, de 6 de junio de 2017, en función a los siguientes argumentos (fojas 8 a 4):

i) Cuando se señala que un acto se encuentra "ejecutoriado"; significa que ha causado estado y que no admite recurso ulterior; en el caso, tal afirmación no es cierta, porque la "RAR 496/2016" ha sido impugnada mediante una acción contencioso administrativa, que se encuentra reconocida por el artículo 70 de la Ley N° 2341 y por el artículo 116 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113. Si bien en el marco de tales normas, los actos administrativos se presumen válidos y producen efectos desde su notificación, y revisten legitimidad, exigibilidad, ejecutoriedad y estabilidad, siendo pasibles de impugnación en las instancias legalmente establecidas; la ATT no puede confundir la potestad que tiene de ejecutar sus propios actos administrativos, afirmando que éstos se encuentran ejecutoriados.

ii) La fundamentación de la Nota ATT-DJ-N LP 628/2017 para proceder al cobro coactivo de la sanción es legalmente errónea y no se adecua al derecho aplicable, porque desconoce los preceptos constitucionales referidos al derecho a impugnar los actos dictados por la Administración Pública, siendo que sólo la decisión del Tribunal Constitucional Plurinacional no admite recurso ulterior.

iii) El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341 señala que la Administración Pública puede ejecutar sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior, cuya finalidad fundamental es que la ATT pueda ejercer las atribuciones y competencias descritas en los artículos 17 del Decreto Supremo N° 0071 y 14 de la Ley N° 164; ninguno de ellos señala debe proceder al cobro coactivo de las multas impuestas, pues su función principal es regular y fiscalizar el sector. El fin es impedir que la ATT se constituya en un ente recaudador bajo el principio de autotutela, por ello, el párrafo VI del artículo 94 de la Ley N° 164 prevé que las sanciones sólo se ejecutarán cuando la resolución que las imponga cause estado o no admita recurso ulterior.

iv) El párrafo I del artículo 3 de la Ley N° 2341 dispone que ésta se aplica a los actos de la Administración Pública, salvo excepción contenida en ley expresa; por lo que el sector de las telecomunicaciones esta tutelado por la Ley N° 164 que dispone condiciones ineludibles, obligatorias y concretas para proceder con la ejecución de sanciones. La ATT no puede proceder a la ejecución o cobro coactivo de la multa impuesta mientras la "RAR 496/2016" no haya adquirido calidad de cosa juzgada y no proceda la interposición de un recurso de impugnación ulterior, es decir, la acción contencioso administrativa.





v) La Nota ATT-DJ-N LP 628/2017 no cumplió con los incisos c) y d) del artículo 35 de la Ley N° 2341, que determinan que son nulos los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y sean contrarios a la Constitución Política del Estado, debido a que carece de la debida fundamentación en derecho aplicable, no ha seguido el debido proceso y es contraria a lo que determina la Ley N° 164, pues no es cierto que la "RAR 496/2016" esté ejecutoriada. En tal contexto, podría considerarse a la Nota ATT-DJ-N LP 628/2017 como un acto de mero trámite si hubiera cumplido con el procedimiento y las condiciones legalmente establecidas; sin embargo, acontece lo contrario. La citada nota no puede ser considerada como un acto de mero trámite, porque a partir de la ilegal conminatoria de pago, esta resultará en definitiva debido a que COMTECO Ltda. no ha efectuado la cancelación de la multa, por lo que la ATT procederá con el cobro coactivo ante autoridad judicial competente, impidiendo asumir plena defensa contra esa medida arbitraria.

vi) No se observa que la ATT emita notas de conminatoria de pago o llevar adelante procesos de cobro coactivo, sino que esas actuaciones cumplan el procedimiento establecido por el parágrafo VI del artículo 94 de la Ley N° 164 y no antes.

4. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2017, de 3 de agosto de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes desestimó el recurso de revocatoria contra la Nota ATT-DJ-N LP 628/2017, presentado por COMTECO Ltda., en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 15 a 10):

i) El parágrafo I del artículo 56 de la Ley N° 2341 establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos, a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Al respecto, el parágrafo II del mismo precepto legal aclara que, para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente, a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa. En ese sentido, el artículo 57 de la misma disposición legal es taxativo al señalar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

ii) La Nota ATT-DJ-N LP 628/2017 no decidió el fondo o resolvió el proceso sancionador que se estaba tramitando por el incumplimiento de la meta "Tiempo de Respuesta del Operador" del Servicio Local de Telecomunicaciones correspondiente a la gestión 2013, al haber alcanzado un valor de 76,71%, y no así conforme a lo estipulado en la condición contractual enmarcada en el punto G del Anexo 5 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 023/96 de 24 de mayo de 1994, sino que corresponde a un acto de mero trámite para el cobro de una deuda, a fin de evitar el inicio de un proceso cobro coactivo, considerando que el proceso concluyó con la emisión de la Resolución Ministerial N° 527 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda que resolviendo el recurso jerárquico interpuesto por el operador dispuso rechazarlo y confirmar totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DL-RA RE-TL LP 49/2016 de 4 de julio de 2016 que, a su vez, rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el operador en contra de la "RAR 496/2016". La Nota ATT-DJ-N LP 628/2017 es un acto relativo a la ejecución de la sanción impuesta como consecuencia de un proceso administrativo ya culminado, cuya decisión adquirió firmeza al haberse agotado la vía administrativa a través del dictado de resolución de recurso jerárquico por parte del citado Ministerio. Consiguientemente, no se constituye en un acto definitivo, puesto que no se manifestó sobre el fondo del proceso, no puso fin al procedimiento, no produce indefensión, ni impide la continuación del procedimiento, siendo sólo la consecuencia de la ejecución del acto que adquirió la calidad de firme, como una cuestión derivada de la potestad de la ATT de hacer cumplir sus resoluciones y cobrar deudas regulatorias.

iii) El artículo 110 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 dispone que el procedimiento que tenga por objeto la ejecución de resoluciones definitivas, como lo es la RAR 496/2016, o actos administrativos equivalentes, se iniciará, salvo casos de urgencia, con una conminatoria formal al administrado. El Auto Supremo N° 215 de 28 de junio de 2016, ha expresado su entendimiento respecto a los efectos de la interposición de ese tipo de demandas, dejando claramente establecido que el proceso contencioso administrativo no suspende la



ejecución de una resolución administrativa, cuando la misma fue impugnada por medio del recurso de revocatoria y jerárquico, obteniéndose como resultado final una Resolución emitida, de acuerdo al artículo 69 de la Ley N° 2341. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda estableció un precedente administrativo en tal sentido en la Resolución Ministerial N° 279 de 15 de octubre de 2015, señalando: "(...), una conminatoria de pago, en cualquier formato que se encuentre ya sea de Nota o Resolución, no es un hecho administrativo, sino que es un acto de mero trámite, que tiene por objeto cobrar una deuda pendiente, previamente determinada a través de un debido proceso, antes de iniciar el proceso de cobro coactivo, por lo que no es posible considerarlo como un acto susceptible de impugnación".

iv) La ATT no incurrió en las causales de nulidad previstas en los incisos c) y d) del artículo 35 de la Ley 2341, no siendo contraria a lo que determina el parágrafo VI del artículo 94 de la Ley N° 164, el cual hace mención a la ejecución de sanciones cuando la resolución que las imponga cause estado o no admita recurso ulterior.

v) Las demandas contencioso administrativas no suponen recurso alguno, siendo el contencioso administrativo un proceso de control judicial de pleno derecho, distinto al administrativo, de las determinaciones de la Administración Pública, por lo que la ATT no actuó de manera arbitraria al conminar al operador al pago de la multa impuesta.

vi) La Nota ATT-DJ-N LP 628/2017 es un acto de mero trámite cuyo objeto es cobrar una deuda pendiente del operador, previamente determinada en un debido proceso, antes de iniciar el proceso de cobro coactivo, por lo que no es posible considerarla como un acto susceptible de impugnación.

5. Mediante escrito presentado en fecha 23 de agosto de 2017, José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2017, reiterando sus argumentos expresados en instancia de revocatoria, añadiendo los siguientes y solicitó se promueva Acción de Inconstitucionalidad Concreta contra el artículo 110 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 (fojas 29 a 16):

i) Revisado el ordenamiento jurídico que dio lugar a la emisión del Auto Supremo N° 215, al igual que otras sentencias y autos dictados sobre la procedencia de los cobros coactivos de sanciones, se constata que en ninguno de ellos se hace mención o referencia a lo dispuesto en la Ley N° 164 que fue promulgada el 08 de agosto de 2011, por tanto, dicha jurisprudencia no resulta aplicable al caso.

ii) De conformidad a los Arts. 72, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Constitucional, se solicita se promueva acción de inconstitucionalidad concreta contra el Art. 110 del Decreto Supremo 27113 que se pretende aplicar en el caso para conminar el pago de una obligación que puede ser modificada por el Órgano Judicial, en mérito existir contradicción con el régimen de legalidad.

iii) El artículo 70 la Ley N° 2341 establece que agotada la vía administrativa, el operador tiene la prerrogativa de acudir ante la Corte Suprema de Justicia (Tribunal Supremo de Justicia); a través de la interposición de una acción Contenciosa Administrativa. Esta disposición legal permite a cualquier ente comprendido en el ámbito de la regulación a interponer una demanda para someter los actos administrativos a un control jurisdiccional. Este principio, denominado de control jurisdiccional, se encuentra establecido en el inciso i), artículo 4 de la Ley N° 2341 cuyo tenor señala: "El Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables", disposición legal que fue desconocida por el propio Tribunal de Constitucional a tiempo de realizar el control de legalidad vía amparo constitucional, pues en ninguna parte se puede considerar como un derecho, la potestad que tiene el Estado de cobrar una obligación económica que no fue revisada o ratificada por el Órgano Judicial.

iv) En el caso, consta en antecedentes que COMTECO Ltda. presentó una demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Ministerial N° 527 ante el Tribunal Supremo de Justicia, por lo que la determinación impugnada transgrede las normas citadas, ya que una vez que se dicte sentencia, recién la ATT podrá proceder con la conminatoria de pago y la ejecución

3



coactiva para cobrar la multa establecida.

v) Incumpliendo con lo que mandan estas disposiciones legales, el ente administrativo manifiesta que de acuerdo a la referida Ley, la ATT-DJ-RA RE-TL LP 841/2017 de 3 de agosto de 2017 se encuentra firme en sede administrativa como resultado de que la Resolución Ministerial N° 527 rechazó el Recurso Jerárquico interpuesto por el operador, agotando la vía administrativa y conminando el pago de la sanción impuesta amparándose en el artículo 10 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113.

vi) El párrafo I del artículo 3 de la Ley N° 2341 sobre las exclusiones y salvedades en la aplicación de la propia Ley establece: "La presente Ley se aplica a todos los actos de la Administración Pública, salvo excepción contenida en ley expresa."; esa excepción a la aplicación de la Ley N° 2341 se encuentra en el párrafo VI del artículo 94 de la Ley N° 164 que establece: "Las sanciones solo se ejecutarán, cuando la resolución que las imponga cause estado y no admita recurso ulterior."

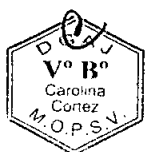
vii) La Nota ATT-DJ-N LP 628/2017 es un acto impugnado ya que la misma no cumplió con lo dispuesto en los incisos c) y d) del artículo 35 de la Ley N° 2341; siendo que como se manifestó en el Recurso de Revocatoria esa actuación no se enmarca dentro lo que expresamente manda el párrafo VI, artículo 94 de la Ley N° 164 respecto a la ejecución de las sanciones y la condición que deben alcanzar previamente las resoluciones que las impusieron.

viii) Debe tomarse en cuenta que el proceso contencioso administrativo ha sido instituido como mecanismo de control jurisdiccional de los actos de la administración pública, de modo que se observe si los actos han sido desarrollados en apego a la ley y el mismo no haya sido producto del poder autoritario por el cual se conculquen derechos de quienes se encuentran sometidos a las decisiones administrativas o a una ejecución administrativa del acto. Una interpretación distinta sería contraria a la finalidad del proceso contencioso administrativo. En tal virtud, en el caso, el administrador debe esperar que esa vía concluya y se cuente con sentencia ejecutoriada, con calidad de cosa juzgada, para luego proceder a su ejecución, habida cuenta que las resoluciones cuya ejecución se pretende por la ATT, aún se encuentran controvertidas en la vía contencioso administrativa. Este fundamento hace que sea inaplicable el artículo 110 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 al caso, porque la conminatoria de pago es contraria a la Ley N° 164 y al artículo 70 de la Ley N° 2341 que reconoce y establece que una vez agotada la vía administrativa, el operador tiene la prerrogativa de acudir ante la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Supremo de Justicia, para impugnar judicialmente los actos o resoluciones que le causen perjuicio o afecten sus intereses a través de la interposición de una acción Contenciosa Administrativa y al inciso i) del artículo 4 de la citada Ley y a lo establecido en el párrafo I del artículo 117 de la Constitución Política del Estado.

ix) La aplicación del artículo 110 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 cuando existe una demanda contenciosa administrativa debidamente interpuesta, es contraria al artículo 115 párrafo II de la Carta Magna.

6. El 30 de agosto de 2017, este Ministerio dictó la Resolución Ministerial N° 286 que rechazó la solicitud de promoción de Acción de Inconstitucionalidad Concreta planteada por José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda., dentro del recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2017, contra el artículo 110 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 y dispuso que en el marco del párrafo iv) del artículo 80 del Código procesal Constitucional se prosiga la tramitación de la causa hasta el momento de dictarse resolución y que se eleve tal pronunciamiento en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, basándose en los siguientes fundamentos (fojas 58 a 49):

i) No existe forma de que el artículo 110 del Decreto Supremo N° 27113 pueda vulnerar la garantía constitucional del debido proceso, tanto en relación al juicio justo como al ejercicio del derecho a la defensa, considerando que su aplicación resulta posterior a la conclusión del proceso administrativo correspondiente, de cuya tramitación, apegada a los postulados del debido proceso, ha resultado una decisión definitiva y motivada que impone una multa al operador por haber incurrido en una infracción prevista por la normativa aplicable, la que ha sido impugnada por COMTECO Ltda. y revisada en revocatoria y jerárquico, inclusive se interpuso la demanda contencioso administrativa, sin que las actuaciones de la ATT tendientes al cobro de la





multa, obstaculizaran ello.

ii) En cuanto a que la justicia plural sólo puede emanar del Órgano Judicial, la nota de conminatoria de pago prevista en el artículo 110 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 no incide en el control judicial que se pueda pretender con posterioridad.

iii) La Resolución Ministerial N° 527 de 22 de diciembre de 2016 causó estado, es un acto firme en sede administrativa y no admite recurso ulterior, siendo el Recurso Jerárquico el último recurso en sede administrativa; la demanda contencioso administrativa no es un "Recurso", por lo que no hay contradicción con lo señalado por el párrafo VI del artículo 94 de la Ley N° 164.

iv) Entre las condiciones para la procedencia de la citada acción constitucional, se encuentra la existencia de duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma, aspecto que no ocurre en el caso. El fondo del asunto se encuentra en proceso contencioso administrativo, pero la decisión que vaya a tomar el Tribunal Supremo de Justicia no tiene relación alguna con el posible inicio de un procedimiento de cobro coactivo que legalmente podría iniciarse de forma paralela.

v) Respecto al recurso jerárquico en tramitación, interpuesto de forma paralela a la Acción de Inconstitucionalidad Concreta, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2017 de 3 de agosto de 2017 que resolvió desestimar el recurso de revocatoria contra la nota de conminatoria; dicho recurso no puede considerarse como el proceso cuya decisión definitiva, dependa de la procedencia o improcedencia de la acción de inconstitucionalidad planteada, debido a que ha sido presentado en un proceso con calidad de cosa juzgada, de manera que la Resolución Ministerial pendiente de emisión no podría decidir sobre el fondo del asunto.

7. A través de Auto RJ/AR-071/2017, de 4 de septiembre de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba Ltda. - COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 367/2016, de 28 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 51).

8. El 11 de septiembre de 2017, José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda., solicitó aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 286 de 30 de agosto de 2017, la cual fue rechazada mediante Resolución Ministerial N° 313 de 18 de septiembre de 2017 por haber sido presentada en forma extemporánea (fojas 70 a 69 y 74 a 73).

9. El 1° de diciembre de 2017, este Ministerio fue notificado con el Auto Constitucional 0254/2017-CA emitido por el Tribunal Constitucional Plurinacional el 8 de septiembre de 2017 la cual resolvió ratificar la Resolución Ministerial N° 286 de 30 de agosto de 2017 y, en consecuencia rechazar la Acción de Inconstitucionalidad Concreta interpuesta por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba Ltda. - COMTECO Ltda.; expresando los siguientes fundamentos:

i) Cuando se demanda la inconstitucionalidad de una norma, debe efectuarse los fundamentos jurídico-constitucionales con argumentos claros, precisando el por qué se considera que ésta atenta contra la Constitución Política del Estado; expresando todos los aspectos concernientes a la supuesta contradicción de la Ley Fundamental, demostrando y justificando la relevancia y la duda razonable, pues sólo así, será posible que el Tribunal Constitucional Plurinacional, ingrese al análisis de la acción de inconstitucionalidad concreta.

ii) Del análisis del memorial de esa acción, se evidencia la carencia de fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que, el accionante solo se limitó a efectuar la transcripción del contenido de los artículos de la Norma Suprema, considerados como vulnerados; artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, la jurisprudencia constitucional, señalando únicamente que "...permitir la ejecución de un acto administrativo, a pesar de la existencia de una demanda contenciosa. hace que esa tutela no sea efectiva ni oportuna, haciendo evidente que la aplicación del Art. 110 del D.S. 27113 para conminar el pago de una obligación pendiente de revisión ante el Órgano Judicial, son efectivamente contrarios a la normativa constitucional y supranacional" (sic); es





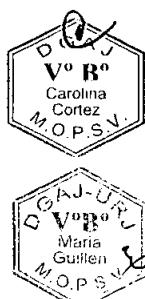
decir, no precisa ni dilucida de manera clara por qué y cómo la norma impugnada resulta ser contraria a la Norma Suprema y a las normas internacionales antes mencionadas, tampoco justifica cual la relevancia que tendría la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición cuestionada en la decisión final dentro del proceso administrativo que genera la acción de inconstitucionalidad concreta; menos efectuó la carga argumentativa del contraste respectivo, que genere una duda razonable sobre la constitucionalidad de la disposición impugnada.

iii) De lo expuesto, se evidencia que esta acción, carece de fundamentos jurídicos-constitucionales; por lo que, se presenta la causal de rechazo descrita en el artículo 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, la autoridad administrativa consultante, al rechazar la solicitud de la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1167/2017, de 21 de diciembre de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2017, de 3 de agosto de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando totalmente la misma.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1167/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. El inciso g) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa se regirá entre otros por el Principio de legalidad y presunción de legitimidad que dispone que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.
3. El párrafo I del artículo 11 de la citada Ley dispone que toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda.
4. El artículo 56 de esa norma señala que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de esa Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.
5. El artículo 57 de tal disposición legal prevé que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
6. Con carácter previo al análisis de los argumentos expresados por COMTECO Ltda., es necesario precisar que por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 496/2016 de 13 de abril de 2015 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, luego del correspondiente proceso de investigación declaró probados los cargos formulados contra el operador por incumplimiento de la meta "Tiempo de Respuesta del Operador" del Servicio Local de Telecomunicaciones, gestión 2013 en función a la condición contractual contenida en el punto G del Anexo 5 de la Autorización Transitoria Especial N° 023/96 de 24 de mayo de 1996, sancionándolo con una multa de Bs3.600.000.-; ante la cual COMTECO Ltda. planteó recurso de revocatoria, el mismo que fue rechazado por la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2016 de 4 de julio de 2016. Posteriormente el operador





planteó recurso jerárquico en contra de esa Resolución; el cual fue rechazado por la Resolución Ministerial N° 527 de 22 de diciembre de 2016, emitida por este Ministerio, quedando agotada la vía administrativa. Finalmente, esta Cartera de Estado fue notificada el 24 de mayo de 2017, con la demanda contencioso administrativa presentada por COMTECO Ltda. en contra de la citada Resolución Ministerial.

Por otra parte, a través de Nota ATT-DJ-N LP 628/2017, de 6 de junio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes comunicó a COMTECO Ltda. la ejecutoria de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 496/2016 al haberse agotado la vía administrativa con la emisión de la Resolución Ministerial N° 527, conminando al operador a que dentro del tercer día hábil de ser notificado con esa Nota proceda al pago de la multa impuesta en la citada Resolución, bajo advertencia de iniciar el proceso de cobro coactivo ante la autoridad competente.

7. En cuanto al argumento de que *revisado el ordenamiento jurídico que dio lugar a la emisión del Auto Supremo N° 215, al igual que otras sentencias y autos dictados sobre la procedencia de los cobros coactivos de sanciones, se constata que en ninguno de ellos se hace mención o referencia a lo dispuesto en la Ley N° 164 que fue promulgada el 08 de agosto de 2011, por tanto, dicha jurisprudencia no resulta aplicable al caso; cabe manifestar que el Auto Supremo N° 215, al que hace referencia el recurrente, estableció su entendimiento respecto a los efectos de la interposición de ese tipo de demandas, dejando claramente establecido que el proceso contencioso administrativo no suspende la ejecución de una resolución administrativa, cuando la misma fue impugnada por medio del recurso de revocatoria y jerárquico, obteniéndose como resultado final una Resolución emitida, de acuerdo al artículo 69 de la Ley 2341, tal Auto fue emitido el 28 de junio de 2016 a casi cinco años de vigencia de la Ley N° 164, no resultando razonable el que COMTECO Ltda. insinúe sin ningún fundamento que el máximo Tribunal de Justicia del Estado hubiese emitido el referido criterio sin considerar las normas aplicables vigentes.*

8. Respecto a que *el artículo 70 la Ley N° 2341 establece que agotada la vía administrativa, el operador tiene la prerrogativa de acudir ante la Corte Suprema de Justicia (Tribunal Supremo de Justicia); a través de la interposición de una acción Contenciosa Administrativa. Esta disposición legal permite a cualquier ente comprendido en el ámbito de regulación puede interponer una demanda para someter los actos administrativos a un control jurisdiccional. Este principio, denominado de control jurisdiccional, se encuentra establecido en el inciso i), artículo 4 de la Ley N° 2341 cuyo tenor señala: "El Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables", disposición legal que fue desconocida por el propio Tribunal de Constitucional a tiempo de realizar el control de legalidad vía amparo constitucional; pues en ninguna parte se puede considerar como un derecho, la potestad que tiene el Estado de cobrar una obligación económica que no fue revisada o ratificada por el Órgano Judicial; es pertinente precisar que en relación a los recursos y la vía administrativa y sobre la interpretación del artículo 94 de la Ley N° 164 y de los artículos 51 y 54 de la Ley N° 2341, son los recursos administrativos, es decir de revocatoria y jerárquico y el debido proceso está referido a los procesos y procedimientos administrativos, no siendo coherente entender que los recursos se refieren a una demanda judicial ampliando los alcances y ámbito de aplicación en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 2341.*

En ese sentido, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 643/2010 – R, de 19 de julio de 2010, haciendo referencia a la Sentencia Constitucional N° 1628/2005-R de 13 de diciembre de 2005 determinó: "III.4. Finalmente, cabe aclarar que la instancia administrativa concluye con la resolución del recurso jerárquico, mientras que el proceso contencioso administrativo, es una vía judicial, no administrativa, diferente a la primera (...). En ese sentido se ha pronunciado la uniforme jurisprudencia de este Tribunal, citando al efecto las SSCC 0159/2002-R, 0347/2003-R, 1800/2003-R, 0213/2004-R, 0220/2005-R, entre otras".

Por lo tanto, las resoluciones de la Administración adquirirán firmeza en sede administrativa una vez concluido el recurso jerárquico que pondrá fin a la vía administrativa, aspecto recogido en el artículo 70 de la Ley N° 2341; sin perjuicio de que el administrado, como lo hizo en el caso, presente demanda contencioso administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia que efectuará el correspondiente control judicial a las decisiones emitidas por los entes administrativos; desvirtuándose la pretensión de COMTECO Ltda. de conseguir la suspensión de





una Resolución que se encuentra firme en sede administrativa al haberse agotado tal vía, con la presentación de recursos administrativos contra un acto de mero trámite, preparatorio para la acción de cobro.

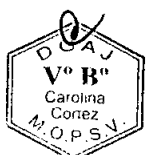
9. Con relación a que en el caso, consta en antecedentes que COMTECO Ltda. presentó una demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Ministerial N° 527 ante el Tribunal Supremo de Justicia, por lo que la determinación impugnada transgrede las normas citadas, ya que una vez que se dicte sentencia, recién la ATT podrá proceder con la conminatoria de pago y la ejecución coactiva para cobrar la multa establecida; cabe señalar que el control judicial no implica una continuación de la vía administrativa, por lo que la interpretación de que será la autoridad judicial la que determine la imposición de la sanción correspondiente es equivocada; máxime si a través del proceso contencioso administrativo la autoridad judicial verificará la legalidad de las actuaciones de la Administración, es decir el sometimiento pleno a la ley, al haber impuesto la sanción a través del procedimiento administrativo respectivo.

Es necesario precisar que en el proceso contencioso administrativo el máximo tribunal de justicia revisa la legalidad de la actuación de la Administración en relación con el administrado, por lo que en caso de que el Tribunal Supremo de Justicia aceptara la demanda presentada por COMTECO Ltda. contra la Resolución Ministerial N° 527, el operador tendría habilitadas todas las vías legales para hacer valer tal decisión; no siendo evidente que una vez que se cumple con la sanción impuesta exista una irreversibilidad absoluta, como lo menciona erróneamente el recurrente.

10. En cuanto que incumpliendo con lo que mandan las disposiciones legales, el ente administrativo manifiesta que de acuerdo a la referida Ley N° 164, la ATT-DJ-RA RE-TL LP 841/2017 de 3 de agosto de 2017 se encuentra firme en sede administrativa como resultado de que la Resolución Ministerial N° 527 que rechazó el Recurso Jerárquico interpuesto por el operador, agotando la vía administrativa y conminando el pago de la sanción impuesta amparándose en el artículo 10 del Reglamento aprobado por el decreto Supremo N° 27113; corresponde señalar que tal como se dejó establecido, es correcta la conclusión a la que llegó el ente regulador citada por el recurrente de que una vez agotada la vía administrativa y encontrándose firme la Resolución que declaró probado el incumplimiento e impuso la sanción correspondiente debe procederse a la ejecución de la misma y, en consideración a que el operador no cumplió con el pago la sanción impuesta, cabe iniciar el proceso coactivo de cobro con la conminatoria de pago establecida en el artículo 110 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, cuya vigencia ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Toda vez que la Nota ATT-DJ-N LP 628/2017, no decidió el fondo o resolvió el proceso sancionador que se estaba tramitando por la comisión de la infracción por incumplimiento de la meta "Tiempo de Respuesta del Operador" del Servicio Local de Telecomunicaciones, gestión 2013 en relación a la condición contractual contenida en el punto G del Anexo 5 de la Autorización Transitoria Especial N° 023/96 de 24 de mayo de 1996, sino que corresponde a un acto de mero trámite para el cobro de una deuda, a fin de evitar el inicio de un proceso de cobro coactivo por la vía ordinaria en contra del operador, considerando que el proceso concluyó con la emisión de la Resolución Ministerial N° 527 de 22 de diciembre de 2016 dictada por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda que, resolviendo el recurso jerárquico interpuesto, dispuso rechazarlo y confirmar totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2016, por la cual el regulador rechazó el recurso de revocatoria planteado contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 496/2016, de 13 de abril de 2016, por lo que es correcta la desestimación del recurso administrativo planteado por COMTECO Ltda.

11. En relación a que la Nota ATT-DJ-N LP 628/2017 sería un acto impugnabile y a que la misma no cumplió con lo dispuesto en los incisos c) y d) del artículo 35 de la Ley N° 2341; siendo que como se manifestó en el Recurso de Revocatoria esa actuación no se enmarca dentro lo que expresamente manda el parágrafo VI, artículo 94 de la Ley N°164 respecto a la ejecución de las sanciones y la condición que deben alcanzar previamente las resoluciones que las impusieron y a que el parágrafo I del artículo 3 de la Ley N° 2341 sobre las exclusiones y salvedades en la aplicación de la propia Ley N° 2341 establece: "La presente Ley se aplica a todos los actos de la Administración Pública, salvo excepción contenida en ley expresa."; esa excepción a la aplicación de la Ley N° 2341 se encuentra en el parágrafo VI del artículo 94 de la





Ley N° 164 que establece: "Las sanciones solo se ejecutarán, cuando la resolución que las imponga cause estado y no admita recurso ulterior.", tal como se señaló precedentemente, no es correcta la interpretación parcial efectuada por COMTECO Ltda. en relación a la aplicación del parágrafo IV del artículo 94 de la Ley N° 164.

Al respecto, es correcto lo expresado por el ente regulador respecto a que los parágrafos I y II del artículo 56 de la Ley N° 2341, disponen que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos y que para efectos de esa Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente, a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa. A su vez, el artículo 57 de la citada Ley establece que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; habiendo la Resolución Ministerial N° 279 de 15 de octubre de 2015, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, establecido el siguiente lineamiento sobre actos inimpugnables: "Por tanto, una conminatoria de pago, en cualquier formato que se encuentre ya sea de Nota o Resolución, no es un hecho administrativo, sino que es un acto de mero trámite, que tiene por objeto cobrar una deuda pendiente, previamente determinada a través de un debido proceso, antes de iniciar el proceso de cobro coactivo, por lo que no es posible considerarlo como un acto susceptible de impugnación". El recurrente debe considerar que la Nota ATT-DJ-N LP 628/2017, si bien es un acto administrativo, sólo puede ser considerada como un acto de mero trámite debido a que únicamente comunica la firmeza de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 496/2016 en sede administrativa, efectuando la conminatoria de pago de la multa impuesta en dicha Resolución, y advierte al operador que en caso de incumplimiento, se iniciará el proceso de cobro coactivo de dicha multa. Es decir, que en mérito a los fundamentos citados se evidencia que la Nota ATT-DJ-N LP 628/2017 no es un acto impugnabile por tratarse de un acto preparatorio de mero trámite.

Por otra parte, no se constata el supuesto incumplimiento a lo dispuesto el parágrafo I del artículo 3 de la Ley N° 2341 y la excepción a la aplicación de la Ley N° 2341 que estaría dispuesta en el parágrafo VI del artículo 94 de la Ley N° 164, ya que como se verificó, tanto el ente regulador como esta Cartera de Estado han aplicado correctamente lo previsto en el parágrafo VI del artículo 94 de la Ley N° 164; estando determinado que tal artículo se refiere al fin de la vía administrativa; no pudiendo pretenderse una nueva apertura del proceso de fondo que ya se encuentra resuelto y firme a través de la impugnación de actos de mero trámite relativos al cobro de la multa impuesta.

12. En cuanto a lo expresado con relación a que *debe tomarse en cuenta que el proceso contencioso administrativo ha sido instituido como mecanismo de control jurisdiccional de los actos de la administración pública, de modo que se observe si los actos han sido desarrollados en apego a la ley y el mismo no haya sido producto del poder autoritario por el cual se conculquen derechos de quienes se encuentran sometidos a las decisiones administrativas o a una ejecución administrativa del acto. Una interpretación distinta sería contraria a la finalidad del proceso contencioso administrativo. En tal virtud, en el caso, el administrador debe esperar que esa vía concluya y se cuente con sentencia ejecutoriada, con calidad de cosa juzgada, para luego proceder a su ejecución, habida cuenta que las resoluciones cuya ejecución se pretende por la ATT, aún se encuentran controvertidas en la vía contencioso administrativa. Este fundamento hace que sea inaplicable el artículo 110 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 al caso, porque la conminatoria de pago es contraria a la Ley N° 164 y al artículo 70 de la Ley N° 2341 que reconoce y establece que una vez agotada la vía administrativa, el operador tiene la prerrogativa de acudir ante la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Supremo de Justicia, para impugnar judicialmente los actos o resoluciones que le causen perjuicio o afecten sus intereses a través de la interposición de una acción Contenciosa Administrativa y al inciso i) del artículo 4 de la citada Ley y a lo establecido en el parágrafo I del artículo 117 de la Constitución Política del Estado; cabe reiterar lo señalado con referencia a que el control judicial no implica una continuación de la vía administrativa, por lo que la interpretación de que será la autoridad judicial la que determine la imposición de la sanción correspondiente es equivocada; máxime si a través del proceso contencioso administrativo la autoridad judicial verificará la legalidad de las actuaciones de la Administración, es decir el sometimiento pleno a la*





ley, al haber impuesto la sanción a través del procedimiento administrativo respectivo; no existiendo ninguna interpretación distinta al respecto.

Asimismo, tal como se fundamentó, habiéndose agotado la vía administrativa con la emisión de la Resolución Ministerial N° 527 que rechazó el recurso jerárquico interpuesto por COMTECO Ltda. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2016 de 4 de julio de 2016, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 496/2016, se encuentra firme, por lo cual debe ser ejecutada por el ente regulador y, toda vez, que el operador no cumplió con el pago de la multa impuesta corresponde iniciar el proceso de cobro coactivo de la misma; sin perjuicio de que el operador, ejerciendo su derecho, hubiese interpuesto demanda contencioso administrativa contra la citada Resolución Ministerial N° 527, que como se estableció la presentación de tal demanda no suspende la ejecución de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 496/2016; no siendo tal acción de cobro de ninguna manera contraria a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 164 y al artículo 70 de la Ley N° 2341 y menos aún, afectando el principio de control judicial establecido en el inciso i) del artículo 4 de la Ley N° 2341 o la garantía del debido proceso establecida en el parágrafo I del artículo 117 de la Carta Magna.

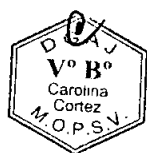
En relación a la supuesta vulneración al debido proceso, cabe destacar que tanto la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes durante la tramitación de la investigación llevada a cabo por el ente regulador que culminó con la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 496/2016; al atender el recurso de revocatoria interpuesto en contra de ese Acto, que finalizó con el dictado de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA TL LP 49/2016, y esta Cartera de Estado, al analizar el recurso jerárquico planteado por COMTECO Ltda. contra esa Resolución que culminó con la emisión de la Resolución Ministerial N° 527 que rechazó el mismo enmarcaron sus actuaciones garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa. No pudiendo entenderse que la emisión de una nota de mero trámite de cobro de una sanción afecte de manera alguna, todos los procedimientos llevados a cabo hasta la emisión de la Resolución Ministerial N° 527, que como se evidencia cumplieron lo establecido normativamente y observaron plenamente todas las garantías constitucionalmente establecidas.

13. Es menester precisar que la Ley N° 2341 en previsión a que se pudiese producir una afectación que cause grave perjuicio al administrado, dispone en el parágrafo II del artículo 59 que: "No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano administrativo competente para resolver el Recurso, podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante"; como evidencia de que no es ese el caso, se debe destacar que COMTECO Ltda. no solicitó suspender la ejecución del acto ni al interponer recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 496/2016, que le impuso la sanción, ni al plantear recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2016 que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto; desvirtuándose de esa manera la supuesta grave afectación que podría sufrir el operador.

14. Es necesario destacar que este Ministerio se ha pronunciado al respecto de manera uniforme, cabe citar que la Resolución Ministerial N° 279, de 15 de octubre de 2015, estableció: "(...) Por tanto, una conminatoria de pago, en cualquier formato que se encuentre ya sea de Nota o Resolución, no es un hecho administrativo, sino que es un acto de mero trámite, que tiene por objeto cobrar una deuda pendiente, previamente determinada a través de un debido proceso, antes de iniciar el proceso de cobro coactivo, por lo que no es posible considerarlo como un acto susceptible de impugnación"; evidenciándose que la Resolución ahora impugnada desestimó el recurso de revocatoria interpuesto por el operador en mérito a que la conminatoria de pago es un acto individual, potestativo de la Administración, previo o preparatorio al inicio del proceso de cobro coactivo y que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo; y, evidentemente, al considerar el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 628/2017 el ente regulador sí valoró que al haber COMTECO Ltda. contado con toda la vía administrativa, recurso de revocatoria y jerárquico, que finalizó con la emisión de la Resolución Ministerial N° 527, no es aplicable la salvedad establecida en los artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341, razonamiento que este Ministerio considera se encuentra enmarcado en las previsiones normativas aplicables al caso.

15. En cuanto a que la aplicación del artículo 110 del Reglamento aprobado por el Decreto

10





Supremo N° 27113 cuando existe una demanda contenciosa administrativa debidamente interpuesta, es contraria al artículo 115 parágrafo II de la Carta Magna; corresponde señalar que no existe forma de que el citado artículo 110 pudiera vulnerar la garantía del debido proceso, tanto en relación al juicio justo como al ejercicio del derecho a la defensa, considerando que su aplicación resulta posterior a la conclusión del proceso administrativo que finalizó con la emisión de la Resolución Ministerial N° 527, cuya tramitación como se estableció estuvo enmarcada en el debido proceso y resultó en una decisión debidamente fundada y motivada que impuso una multa al operador por el incumplimiento en el que incurrió, la cual ha sido libremente impugnada y revisada en dos instancias posteriores, como son el recurso de revocatoria y el recurso jerárquico e inclusive se encuentra siendo objeto de una demanda contenciosa administrativa; sin que las acciones del ente regulador tendientes al cobro de la multa, significaran obstáculo o restricción alguna para tal efecto, ni exclusión o afectación al derecho a la defensa del operador; por lo que se establece que una Nota de Conminatoria no impidió que el proceso administrativo se realice conforme a norma, en todas sus etapas legalmente previstas. Se evidencia que el argumento expuesto por el operador resulta únicamente en una apreciación subjetiva que no ha podido ser demostrada al intentar la Acción de Inconstitucionalidad Concreta en contra del artículo 110 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, no resultando conducente al caso ningún pronunciamiento adicional al respecto.

16. Por lo anteriormente expresado, y ante el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través del Auto Constitucional 0254/2017-CA de 8 de septiembre de 2018, que dispuso que rechazó la Acción de Inconstitucionalidad Concreta interpuesta por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba Ltda. - COMTECO Ltda.; se evidencia la legitimidad y constitucionalidad de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 respecto a la conminatoria; es decir, que este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda considera que el ente regulador efectuó una correcta aplicación de la normativa sectorial vigente al aplicar la citada disposición normativa. Por lo que en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2017, de 3 de agosto de 2017, confirmando totalmente el acto administrativo recurrido.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 84/2017, de 3 de agosto de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

